



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE HACIENDA.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías ha comunicado á este Gobierno con fecha 1.º del actual, la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1500 multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido artículo 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los se-

llos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes: Considerando que en la significación legal de la palabra «comerciantes» á que se refiere el párrafo 1.º del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que funda su estado político: Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogada por otra ley de la misma índole referente á diverso ramo de la Administración, lo cual tendría que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre Papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, había modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripción en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por sólo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil: Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula; y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave sólo á los comerciantes en la acepción legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico

de la misma no figuren entre aquello por la falta de inscripción en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razón de la escasez de su tráfico y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les compela el precitado artículo 56: Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro no habrían podido hacerse de la certificación prescrita en el art. 56 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál había de ser la autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificación correspondiente, toda vez que el tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo por no estar los interesados sujetos á su jurisdicción: Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo puede referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala, que aunque no inscritos en la matrícula de comercio merezcan la calificación de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exacción del impuesto del Subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos

comprende uno y otro artículo: Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la protección que necesitan, vendrían á reportar un gravamen superior á sus utilidades ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige: Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario y debiendo estimarse designados en la clase 7.ª de la tarifa n.º 1.º para la contribución de Subsidio y en la tarifa especial de patente, donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificación prevenida por el artículo 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideración de tales por la extensión de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º y de la especial

de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificación por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en el su estado político, aunque no se hallen inscriptos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto:

2.º Que los comerciantes, que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden, tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los tribunales de Comercio ó autoridades que los sustituyan para ser rubricados y que pueda espedirseles la certificacion de que queda hecho mérito en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir:

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de Comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros cien fojas por lo menos y cincuenta los de los segundos, tambien como minimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscriptos en las matrículas de Comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso 1.º de esta soberana disposicion harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el artículo 91 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado, pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se apli-

que tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

D. Miguel Albiac, Juez de paz de esta ciudad de Caspe y como tal egerciente la jurisdiccion de primera instancia de la misma y su partido por cesacion del propietario.

Por el presente mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Tarragó y Grau, natural y vecino de Fabara, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que en el mismo se instruye, contra Joaquin Cirac y otros, sobre robo en despoblado; pues pasado dicho termino sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 8 de Setiembre de 1868.—Miguel Albiac.—Por su mandado, Cándido M.º Castañer.

D. Joaquin Ariza y Cabero, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Hernandez, de edad abanzada, pordiosero, vecino de Tarazona, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por lesiones graves causadas en la cabeza con un palo á Calisto Hernandez, vecino de Laserna en la provincia de Soria en las inmediaciones del pueblo Alhama el dia 8 de Mayo último, para que se presente en este mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de 9 dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sentenciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias, con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 9 de Setiembre de 1868.—Joaquin Ariza.—De su orden, Felipe Lozano.

D. Fernando Hernandez Huesca, Juez de paz de La Almunia y egerciente la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del Juez propietario usando de Real licencia.

Por el presente llamo á los herederos ó parientes mas cercanos del pordiosero Pedro Ruizsoltero, molinero de 57 años, que falleció de muerte casual en la villa de Rueda de Jalon el 22 de Agosto último, para que en término de 9 dias contados desde la insercion del presente comparezcan en este Juzgado para ofrecerles la causa que instruyo, y entregarles los efectos que se le encontraron.

Dado en La Almunia á 12 de Setiembre de 1868.—Fernando Hernandez.—D. S. O., Por Prados, Francisco Lucia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto, á Manuel Lafuente y Barcelona, soltero de Arándiga, para que en el término de 9 dias primeros siguientes, se presente en este Juzgado á responder de la culpa que le resulta, en la causa sobre hurto de una azada y otros efectos, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 4 de Setiembre de 1868.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Nicolás Salas.

Hago saber: Que en este Tribunal se ha promovido espediente para que se declare á Manuel y Paulina Gomez y Sierra, José Antonio é Isidora Gomez y Roy, Eustaquio y Maria Gomez y Sierra y Maria Lafuente y Gomez herederos de Fr. Miguel Gomez y Forcen, natural de Sestrica que falleció en Olmeda de Gobeta, y en él he acordado llamar por medio de edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de que se trata, para que se presenten á deducirlo en el término de 30 dias siguientes á la última publicacion.

Dado en Calatayud á 29 de Agosto de 1868.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Fabian Lopez.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en espediente ejecutivo instado por D. Julian

Undiviela, contra Ignacio Valduque sobre pago de escudos, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes sitas en término de Alfajarin.

Un campo en Monchuel de 4 anegas tierra, linda por Oriente con otro de Cristobal Navasal, Mediodia y Norte con rasa de herederos y Poniente con brazal del mismo nombre tasado por peritos en 128 escudos.

Un huerto en el término del tejat con 27 olivos, 2 granados, 5 higueras, 5 ciruelas, una perra, 2 membrilleros, y un avellano, linda al Norte con otro de D. Pedro Lacambra, al Sud con viuda de Antonio Fuil, y Poniente con brazal de Monchuel, tasado por peritos en 807 escudos 200 milésimas.

Para cuyo acto se ha señalado el dia 1.º de Octubre próximo á las 9 de su mañana en la Sala de este Juzgado y en el pueblo de Alfajarin.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1868.—Jose Antonio de la Campa.—D. S. O., Tomás Lorbes.

Hago saber: Que en el espediente de ejecucion de sentencia, pronunciada en causa contra Pascual Lecha sobre lesiones, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de:

Una viña en término de la puebla de Alfinden de cabida de 4 anegas tierra, partida del Llano valorado por peritos en 56 escudos.

Y para cuyo acto se ha señalado el dia 1.º de Octubre próximo á las 11 de su mañana en la sala de este Juzgado y en la Puebla de Alfinden.

Dado en Zaragoza á 9 de Setiembre de 1868.—Jose Antonio de la Campa.—De S. O., Tomás Lorbes.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Masas y Serra, natural de Barcelona, que tuvo residencia en Soria, para que en el término de 30 dias se presente en el Juzgado de mi cargo á rendir declaracion en causa que por denuncia del mismo me halló instruyendo sobre estafa, pues que de no hacerlo dentro del plazo que se le señala, se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 3 de Setiembre de 1868.—L. Norberto

Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Gregoria Herranz para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á oír una notificación de absolucion libre la causa sobre hurto de pan bajo apercibimiento de entenderse con los estrados.

Dado en Zaragoza á 8 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Mariano Ventura y Sanchez para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de egecucion de sentencia en causa contra el mismo sobre injurias.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Pablo N. que en compañía de Sebastian Huete y Gregorio Guierrez perpetró un hurto de frutas y otros efectos en la madrugada del 1.º del finado Agosto en la torre llamada del Carmen y camino de la Casa Blanca, para que en término de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de causa que sobre el referido hecho me hallo instruyendo, que de no hacerlo en dicho término se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Zaida ó Alegre que en la tarde del 26 de Julio pasado infirió dos heridas á Maria Uson y Pueyo con quien estaba amancebado, para que en término de 9 dias se presente en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de la causa que instruyo por el referido hecho, pues que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente, dándole á las actuaciones la correspondiente tramitacion.

Dado en Zaragoza á 12 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Juan Xazau vecino de Barcelona para que en término de nueve dias contados comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resulta de causa que contra el mismo instruyo por estasafas á D. Francisco Gaver, que no haciéndolo se dará á las actuaciones la correspondiente tramitacion parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Mariano Fau, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria á virtud de causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto de leñas. Pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Julio Rien y Bien de nacion francés para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias, de egecucion de sentencia procedente de causa contra el mismo por hurto.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

Por el presente se cita y emplaza primera vez á María Cortes, que el 12 de Agosto último habitaba en la calle de San Miguel de esta ciudad número 22 para que en el término preciso de 9 dias comparezca en este Juzgado sito en la calle de la Independencia número 16 para recibirle indagatoria en causa sobre estafa apercibida de que si no se presenta le parará perjuicio.

Dado en Zaragoza á 8 de Setiembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Academia de las tres nobles artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: La Seccion de Arquitectura de esta Academia, en

cumplimiento de la Real orden comunicada por la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Junio último, se ha enterado de la instancia que se remite á su informe, y que dirige al Gobierno D. Juan Antonio Alcazar, Arquitecto de distrito de la provincia de Murcia, pretendiendo se declare que los de su clase deben ejercer sus funciones á las órdenes y bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores y del Gobierno y con independencia del Arquitecto provincial.

Apénas se necesita mas que enunciar el objeto de semejante peticion para comprender la necesidad de negarla, y acaso la conveniencia de amonestar severamente á su autor que se guarde de pedir una cosa que barrenaría y destruiría la organizacion que se ha querido dar al servicio público de obras civiles en las provincias, echando por tierra el órden gerárquico que para sus semejantes resultados establecen el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y reglamento de 14 de Marzo de 1860. Pero como la exposicion está escrita con habilidad, pretendiendo demostrar con el mismo texto del decreto y reglamento citados que dicen y significan todo lo contrario de lo que dicta el buen sentido y de lo que esta Academia, y en particular sus individuos que fueron Vocales de la Junta consultiva donde aquellos se estudiaron y redactaron, sabe que constituia el pensamiento fundamental de la organizacion de este servicio, preciso es, aunque sea brevemente, rebatir los especiosos sofismas con que el Sr. Alcázar desfigura la verdad, y hacer ver que solo dando tortura al sentido y á la letra del reglamento ha podido pretender probar lo que no es susceptible de demostracion. Porque el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre dice que «tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia, en la forma que determinen los reglamentos,» infiere el Sr. Alcázar que así como los municipales no necesitan ejercer, ni ejercen sus funciones por conducto y bajo la dependencia del Arquitecto provincial, tampoco deben hacerlo los de distrito; y que la cualidad de jefe que se señala al de provincia, no es absoluta ni envuelve la obligacion de que aquellos actúen siempre por su conducto y bajo su dependencia, porque, de ser así, traería consigo el «absurdo,» así lo llama el reclamante, de que los muni-

cipales tuviesen que hacer lo mismo.

Singular modo de raciocinar, que bien se puede asegurar que no convence al mismo que lo emplea, y que se puede poner de relieve con un ejemplo: el sargento primero de una compañía lleva la administracion de los fondos de la misma, y se entiende con su capitan; el Jefe encargado de la mayoría general lleva las cuentas del regimiento, y se entiende con el Coronel, Jefe superior de este y del Capitan y del sargento: pues bien, segun el señor Alcázar, el Mayor no debe entenderse con el Coronel ni obrar por su conducto y bajo su dependencia, sino dirigirse al General en jefe, porque sino, será menester que tambien el sargento lleve sus cuentas al Coronel, lo que es un absurdo ¿Es esto admisible? ¿Será posible que el que con tanta habilidad violenta y tergiversa el genuino sentido de las cosas para sacar adelante una orgullosa idea de independencia, no conozca que con semejante sistema se destruye la gerarquia y no hay disciplina posible?

Los demas argumentos tienen tanta fuerza como este: cita el art. 8.º del reglamento en el cual se dice que el Gobierno, cuando tenga que dictar sus órdenes á los Arquitectos de distrito, lo hará siempre por conducto de los de provincia; y deduce de aqui: si los de distrito debiesen dirigirse tambien por conducto de su gefe inmediato á los superiores, el reglamento lo hubiera espresado así; de modo que el Sr. Alcázar admite que las órdenes superiores se le comuniquen por conducto de su jefe, pero no cree oportuno que por el mismo conducto se comuniquen los de distrito con la Superioridad. En apoyo de esta interpretacion destituida de toda lógica cita los artículos 52 54 y 40, que no dicen absolutamente cosa alguna que la apoye, como se verá copiándolos.

Artículo 52 Siendo el principal objeto del servicio que deben prestar los Arquitectos provinciales y de distrito el proyectar dirigir, ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse en otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones.

Deberán sin embargo dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando lo juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 54. Los mismos recla-

marán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitasen de auxilios extraordinarios, acudirán al Gobernador y demás Autoridades administrativas á fin de que les suministren los que fueren necesarios.»

Todo el fundamento y apoyo que en estos artículos encuentra el Sr. Alcazar para defender su pretension, escriba sin duda que en ellos no se dice terminantemente que sus gestiones las dirijan siempre los de distrito por conducto del de provincia; pero bien se comprende que ni era necesario repetirlo siempre, puesto que está establecido que el provincial es jefe de los de distrito, ni aun cabía decirlo en buena redaccion, cuando en estos artículos no se habla en particular con los de distrito, sino que se trata colectivamente de estos y los de provincia.

Lo demás del alambicado escrito del Sr. Alcazar se reduce á pretender demostrar que su interpretacion es la lógica y genuina, y la que todos, incluso el Gobierno, le damos es torcida, violenta é inconveniente, y que «involucra y tergiversa violentamente el sentido del reglamento,» son sus palabras.

En vista de todo esto, y sin gastar mas tiempo en rebatir tan extemporánea ó irregular pretension, la Seccion ha acordado informar lo siguiente:

1.º Que se desestime completamente la peticion del Arquitecto de distrito de Murcia por infundada é inconveniente bajo todos conceptos.

2.º Que se le amoneste por quien corresponda para que en lo sucesivo se abstenga de promover cuestiones como esta, que envuelven cierta tendencia á la desorganizacion de una institucion útil, destruyendo la gerarquía y atacando á la buena disciplina.

3.º Que se declare terminantemente que los Arquitectos de distrito son siempre y en todas sus funciones súbditos naturales del Arquitecto provincial, por cuyo conducto deben entenderse con el Gobernador y demás Autoridades salvos únicamente los casos de urgencia que tiene previstos el reglamento en el art. 39 y otros análogos.

Y 4.º Que esta decision y la causa que la ha promovido se circule á todos los Arquitectos provinciales y de distrito de España para su debido cumplimiento.

Todo lo que la Seccion tiene el honor de comunicar á V. E. con devolucion de la instancia, segun lo acordado en junta de 20 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1868.—Excmo. Sr.—El Director, Federico de Madrazo.—Eugenio de la Cámara, Secretario general.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Comisario de Guerra encargado del ramo de fortificacion militar de esta plaza.

Hace saber: que terminado en 31 de Octubre próximo la actual contrata para la limpieza de los pozos negros de los cuarteles y edificios militares, situados dentro y fuera de esta plaza y por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 24 de Agosto último se convoca á nueva subasta por término de 4 años dando principio en 1.º de Noviembre próximo venidero y concluirá en 31 de Octubre de 1872, que tendrá lugar á las doce del día 20 del actual en esta comisaria sita Plaza de San Felipe número 3, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que deberá regir en dicha licitacion, debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en este servicio que sus proposiciones han de hallarse conforme al modelo estampado al pié de este anuncio y garantidas con el documento justificativo del depósito que señala la condicion 8.ª del pliego de ellas, con cuyo requisito á la hora fijada se presentarán al tribunal de subasta aquellos en pliegos cerrados por espacio de media hora, transcurrida la cual quedará constituido dicho tribunal y no se podrá admitir mas, ni retirar las presentadas.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1868.—Antonio Gil y Casado.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desea rematar la limpieza de los pozos negros de los cuarteles y edificios militares situados dentro y fuera de esta plaza, se compromete hacer el expresado servicio al precio de tantos escudos y tantas milésimas por cada estado cúbico por los de adentro y tantos escudos y tantas milésimas por los de fuera, y por el tiempo de cuatro años. Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca la condicion 8.ª del pliego de ellas que rige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

Junta diocesana de reparacion de templos de Zaragoza.

Aprobado por S. M. la Reina (que Dios guarde) el expediente de reparacion del templo parroquial de Berge en el arciprestazgo de Castellote, esta junta ha designado el 25 del corriente, para que en él y á las 12 de su mañana se verifique simultáneamente el acto de subasta de las obras en la Administracion diocesana de esta capital y en el Juzgado de 1.ª instancia de Castellote por medio de pliegos cerrados y previo depósito del 10 por 100 del remate, prevenido por instruccion de 5 de Octubre de 1861. El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en los mismos puntos.

Zaragoza 2 de Setiembre de 1868.—Por acuerdo de la Excelentísima Junta, Angel J. Romay, Secretario.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la iglesia parroquial de Berge, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de.... sugetándome en un todo al plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

ARTILLERIA.

Fábrica de pólvora de Murcia.

La Junta económica de la misma:

Hace saber: Que debiendo conducirse al almacén principal del Parque de Zaragoza, desde los de esta fábrica la pólvora que determine la Superioridad en el presente año económico y que podrá prorrogarse hasta fin del año 1869, cuyo tipo no escederá de 64.440 escudos por tonelada métrica, ó sean cada mil kilgs. peso bruto, de uno á otro punto; se anuncia al público para que el que quiera presentar proponiendo para dichas conducciones, lo puede verificar en pliego cerrado hasta el día 25 del presente mes hasta las once de la mañana en la direccion de esta fábrica establecida en la Salitrería de esta capital, en la inteligencia que el pago de las conducciones se hará por el Parque de Cartagena, por consignaciones al efecto que haga la Superioridad, y que en el caso de que la proposicion conviniere y con aprobacion de la misma, se establecerán las bases convenientes y la fianza que se estime oportuna para la seguridad del contrato.

Murcia 9 de Setiembre de 1868.—P. A. D. L. J. E.—El oficial 2.º de Administracion militar, Adolfo Rodriguez Gomez.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico titulares de cuarta clase de los pueblos de Fuentetodos y la Puebla de Alborton distantes dos horas y media de uno á otro se hallan vacantes con la dotacion anual de 400 escudos la del primero y la de 120 la del segundo, pagados por ambos Ayuntamientos de sus respectivos presupuestos municipales. Siendo la residencia del profesor agraciado, siete meses en la Puebla de Alborton, y cinco en la de Fuentetodos. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de este último pueblo en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la plaza de albeitar y herrero del pueblo de Clares, su dotacion consiste en una media de trigo por cada caballería por la primera facultad y un almud de trigo por cada libra de hierro que se gasta incluso las aguzaduras, por el segundo cargo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 29 del corriente que se hará el nombramiento.

Lo plaza de herrero del pueblo de Aladren se halla vacante el que la solicite podrá dirigirse al Presidente de la junta de labradores del mismo hasta el 28 del corriente mes en que se proveherá.

FERIA EN MORATA DE JALON

El Ayuntamiento de dicha villa debidamente autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, pone en conocimiento del público la celebracion de una feria estensiva á toda clase de géneros de comercio y de ganados, en los dias siguientes al primer Domingo de Octubre de cada año.

Esta localidad ofrece la mayor comodidad, tanto para las mercancías como para los ganados; y siendo punto céntrico de muchos pueblos comarcanos tiene la confianza de que será muy concurrida, por las ventajas que dichas circunstancias han de reportar al comercio, á las artes y á la agricultura.

Imprenta de Antonio Gallifa.